



Trujillo, 18 de Abril de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El Informe de Órgano Instructor N° 000003-2022-GRLL/GGR de fecha 08 de marzo del 2022, emitido por la sub Gerencia de Recursos Humanos, respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido a la servidora ENA MARINA GARCIA LOZANO; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante **Informe de Precalificación N° 37-2020-GRLL-GRASGRH/ST** de fecha 18 de febrero del 2020, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora **Ena Marina García Lozano**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario por su reiterada inasistencia a su centro laboral.

En tal sentido, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 020-2021-GRLL/GRA-SGRH** de fecha 15 de marzo del 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora Ena Marina García Lozano, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el artículo 85, literal j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, consistente en las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

**II. ANÁLISIS**

**2.1. EN CUANTO AL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Conforme a lo establecido en el **Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario está a cargo del Órgano Instructor, cuya función es la de realizar las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Con **Informe de Precalificación N° 37-2020-GRLL-GRASGRH/ST** de fecha 18 de febrero del 2020, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora **Ena Marina García Lozano**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario por su reiterada inasistencia a su centro laboral.

Por **Resolución Sub Gerencial N° 020-2021-GRLL/GRA-SGRH** de fecha 15 de marzo del 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora Ena Marina García Lozano, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el artículo 85, literal j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, consistente en las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de





cinco (5) no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

## **2.2. SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS EN LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Ley Marco del Empleo Público

Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

h) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos.

Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 85, inciso j)

“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario...”.

## **2.3. SOBRE LOS HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Mediante Oficio N° 55-2020-GRLL-GGR-GRSTPE/OA de fecha 05 de febrero del 2020, la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el reporte de inasistencias injustificadas, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019 y enero del 2020.

Con Oficio N° 248-2020-GRLL-GGR-GRA/SGRH de fecha 10 de febrero del 2020, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria el expediente relacionado a las inasistencias injustificadas al centro laboral por parte de la servidora Ena Marina García Lozano.

## **2.4. MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

Actuados contenidos en el presente expediente disciplinario.

## **2.5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

La procesada Ena Marina García Lozano no ha presentado sus descargos.

## **2.6. SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que: “Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendido a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado” .

Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así pues, el artículo 2° señala: “Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene





el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, de la revisión de la resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario, como es la Resolución Sub Gerencial N° 020-2021-GRLL/GRA-SGRH, se advierte que no precisa un dato básico para efectos de dilucidar la responsabilidad de la procesada atendiendo a la falta administrativa imputada, como es indicar cuáles son los días en los cuales ha inasistido injustificadamente a su centro de labores, habiéndose limitado a consignar cantidad de días por mes, lo cual no sólo genera indefensión, sino además vulnera abiertamente el deber de motivación. En efecto, tal circunstancia puede apreciarse en los siguientes extremos de la referida resolución de inicio PAD:

“De la falta administrativa que se imputa

1. A la servidora civil ENA MARINA GARCIA LOZANO, se le imputa, presuntamente, inasistir, injustificadamente, a su centro de labores ubicado en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, durante seis (6) días en el mes de setiembre, siete (7) en noviembre y siete (7) en diciembre del 2019...”.

“11. ...hechos que han traído como consecuencia las inasistencias injustificadas durante seis (6) días en el mes de setiembre, siete (7) en noviembre y siete (7) en diciembre de 2019...”.

“16... la servidora ENA MARINA GARCIA LOZANO, no ha cumplido con justificar sus inasistencias de seis (6) días en el mes de setiembre, siete (7) en noviembre y siete (7) en diciembre de 2019...”.

“21...Conducta en la que habría incurrido la servidora ENA MARINA GARCIA LOZANO al no justificar sus inasistencias al centro de trabajo, durante seis (6) días en el mes de setiembre, siete (7) en noviembre y siete (7) en diciembre de 2019...”.

“30...los hechos expuestos en la presente, inasistir, presuntamente, de manera injustificada, a su centro de labores ubicado en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, durante seis (6) días en el mes de setiembre, siete (7) en noviembre y siete (7) en diciembre de 2019...”.

Una de las garantías básicas del procedimiento administrativo disciplinario es el respeto al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el cual es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos, que tiene su formulación legislativa en el artículo IV, numeral 1.2., del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Entre sus contenidos se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, el cual consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista





fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, incluyendo los que se emitan en el desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a ello, se reconoce que “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...”.

Asimismo, los artículos 3.4, 6.1 y 6.3 señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En tal sentido, no habiendo precisado la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario cuáles son los días en los cuales ha inasistido injustificadamente a su centro de laborales la procesada, habiéndose limitado a consignar cantidad de días por mes, se ha vulnerado el debido procedimiento, así como el derecho a la debida motivación.

Que, en atención a los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción a la servidora Ena Marina García Lozano.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC y su modificatoria;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la servidora Ena Marina García Lozano, por presunta comisión de falta disciplinaria tipificada en el artículo 85, literal j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, disponer el archivo de los actuados en el modo y forma de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

Documento firmado digitalmente por  
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

